

Ley 7/2007, de 13 de abril, Canaria de Juventud

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA PARTICIPACIÓN**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL CONSEJO DE POLÍTICAS DE JUVENTUD**

**Sección segunda
Órganos**

Artículo 12. Composición del pleno

1. Sin perjuicio de que reglamentariamente puedan incorporarse otros miembros cuya participación pueda ser de interés para el Consejo de Políticas de Juventud, la composición del pleno será, como mínimo la siguiente:

- **a)** Presidente, que será el consejero competente en materia de juventud.
- **b)** Vicepresidente, que será el Director General de Juventud.
- **c)** Vocales, que serán los siguientes:
 - - Un representante de cada uno de los cabildos insulares, con rango de consejero o, en su caso, de director insular de área, con funciones en materia de juventud.
 - - Un representante, con rango de viceconsejero o director general, de cada una de las áreas de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias que gestionen políticas que afecten a la juventud, designados por el titular de cada una de las consejerías competentes o por el presidente del respectivo organismo autónomo, cuya delimitación se efectuará reglamentariamente.
 - - Tres representantes de los municipios canarios, designados por la Federación Canaria de Municipios.
 - - Un representante por cada una de las universidades públicas con sede en la Comunidad Autónoma de Canarias, elegidos de entre sus miembros por el Consejo de Gobierno de cada una de ellas.

- - Al menos 10 representantes del Consejo de la Juventud de Canarias, elegidos por dicho órgano en la forma que su normativa de desarrollo establezca.
- **d)** Actuará como secretario un funcionario de la Dirección General de Juventud, designado por el presidente, que actuará con voz pero sin voto, y tendrá las funciones que le correspondan según la normativa básica sobre régimen jurídico de las administraciones públicas.
- **e)** Podrán participar, con voz pero sin voto, en las sesiones del pleno aquellas personas que determine el propio órgano en atención a su reconocido prestigio en el campo de la juventud o a la intervención que les fuera solicitada en el desarrollo de asuntos de su conocimiento y/o competencia.

CAPÍTULO II

PARTICIPACIÓN JUVENIL

Sección primera

Consejo de la Juventud de Canarias

Artículo 15. Naturaleza y régimen jurídico

1. Con la finalidad primordial de canalizar las iniciativas y propuestas de los jóvenes en un espacio independiente, así como de velar por los mecanismos que garanticen su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural, se crea en el ámbito de la Comunidad Autónoma el Consejo de la Juventud de Canarias, como entidad de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se regirá por la presente ley, sus normas de desarrollo, y por aquellas disposiciones que resulten de aplicación, en atención a su naturaleza.